

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Nison á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 41 de Junio mes 1852.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: En 22 de Agosto de 1854 se dirigió á V. E. por este Ministerio de la Guerra la Real orden circular siguiente:

«Sin embargo de que con posterioridad á la Real orden de 16 de Enero de 1803 susstituyendo con asistentes los antiguos criados de Gefes y Oficiales se expidieron reiteradas, precisas y muy terminantes disposiciones con el fin de cortar los abusos introducidos en el goce de esta clase de servicio doméstico, es lo cierto que no se ha conseguido nunca regularizarlo y reducirlo á sus justos límites, sino en determinados períodos, abreviando siempre por el interés individual ó por exceso de tolerancia y consideración.

Relajada actualmente, como en otras muchas ocasiones, la observancia de lo prescrito, con grave perjuicio de los intereses y de la severidad de los principios militares, ha llamado este particular muy especialmente la atención de la Reina (Q. D. G.), y considerando S. M. que si en todo tiempo ha sido

necesario, por razones de disciplina y de equidad en la distribución de las fatigas del servicio, reducir al menor término posible el número de soldados que se separan de las filas bajo el concepto de asistentes, lo mismo que bajo el de ordenanzas, lo es mucho mas en el dia en que el ejército va á sufrir una disminucion de las dos terceras partes de su fuerza con motivo del licenciamiento de los individuos que tienen opcion á la rebaja concedida por el Real decreto de 11 del actual; se ha dignado resolver que el servicio de asistentes quede establecido sobre las siguientes reglas:

1.^a Tendrán derecho á tomar asistentes los Gefes y Oficiales pertenecientes á los cuerpos de las distintas armas del Ejército y los facultativos y capellanes castrenses de los mismos cuerpos, permitiéndose dos á cada Gefe y uno á cada Capitán é individuos de las demas referidas clases.

2.^a Los Ayudantes de Campo, los Gefes y Oficiales de Estado Mayor que se hallen montados, y lo mismo los de las Planas mayores de ingenieros y artillería, tendrán tambien derecho á tomar asistentes al respecto de uno por cada Gefe ú Oficial, y cuando estos ó los cuerpos de que dependan sus asistentes varien de destino, podrán conservarlos á su inmediacion, solicitando oportunamente del Director del arma respectiva el pase del asistente á otro cuerpo inmediato.

3.^a No tendrán asistentes

los Gefes y Oficiales empleados en la Secretaría del Despacho de la Guerra, en las Direcciones y colegios de las armas, Capitanías generales y cualquiera otra oficina ó establecimiento militar.

4.^a Ningun Gefe ni Oficial que se separe de las filas con licencia temporal llevará asistente, á menos que la licencia se le hubiese concedido por falta de salud.

5.^a Los que salgan en comision determinada del servicio podrán conservar sus respectivos asistentes.

6.^a Los asistentes no quedarán nunca en los puntos de donde salgan los cuerpos con las familias de los militares, aunque sea por corto tiempo, sino que marcharán con el Gefe ú Oficial á quien sirvieren, siempre prontos á entrar en formacion.

7.^a Los Gefes y Oficiales que pasen de un cuerpo á otro podrán llevar sus asistentes.

8.^a Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y hecho prácticamente el servicio por espacio de seis meses.

9.^a El servicio de asistente es incompatible con la divisa de distincion

10. Queda prohibido el uso de ordenanzas perpétuas. Los ordenanzas que el servicio requiera, serán diariamente relevados.

11. Los Generales empleados, dos Gefes de Estado Mayor de distrito y los de los cuerpos de caballería podrán tener ordenanzas de esta arma. Las de-

mas Autoridades militares que los necesiten para el preciso desempeño de sus funciones los tomarán de infantería.

12. No podrá tener ordenanza ni asistente persona ó Autoridad alguna no militar, cualquiera que sea su categoría.

13. En su consecuencia, los Gefes de los cuerpos procederán á retirar inmediatamente todos los asistentes que de los mismos hubiere en el dia al servicio de personas que no deban tenerlos, con arreglo á lo que queda mandado, bien entendido, que por la mas leve tolerancia en este punto ó por cualquiera infraccion de las anteriores reglas en lo sucesivo, se les exigirá estrecha responsabilidad, haciéndola extensiva, segun el caso, hasta la separacion del mando, sin que le sirva de disculpa el verse compelidos por ajenas causas y voluntad á quebrantar lo que en ellas se previene si oportunamente no hubiesen producido, como es de su deber, parte del hecho.»

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la reitere á V. E., á fin de que por todos los medios que están dentro de sus facultades contribuya á estirpar los infinitos abusos que se cometen en este asunto; en inteligencia que S. M. autoriza á V. E. para suspender de empleo al Gefe que tolere en el cuerpo de su mando la menor transgresion á lo que en esta orden se previene.

De Real orden lo digo á

V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. = O. Donnell. = Señor.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de destacamentos que se cubren por las guarniciones de los distritos, así como las numerosas guardias que prestan servicio diario dentro de cada plaza. El buen régimen interior de los cuerpos, la disciplina, el bienestar individual del soldado y su instrucción exigen que estos servicios se reduzcan á sus justos límites, á fin de que, concentradas las fuerzas, no solo se llenen las condiciones indicadas, sino que el ejército se halle siempre en disposición de responder á todas las eventualidades que puedan ocurrir, dedicándose entre tanto á perfeccionar su instrucción. En su consecuencia, S. M. quiere que V. E. retire todos los destacamentos que no sea imprescindible sostener por consideraciones de orden público ú otro objeto tan elevado, dando inmediatamente las órdenes para que se incorporen á sus banderas. Es también la voluntad de S. M. que, examinando detenidamente los estados diarios del servicio en las diferentes guarniciones de ese distrito, reduzca V. E. el número de guardias á las precisas, teniendo en cuenta la índole del puesto custodiado para decidir la supresión ó continuación de la guardia, y evitando sobre todo las de poca fuerza, pues son las mas perjudiciales.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1858. = O. Donnell. = Señor.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 207.

Gobierno. = Elecciones municipales.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden que sigue.

»Por Real orden circular comunicada en 9 de Julio de

1847, á los Jefes políticos de las provincias se dictaron entre otras las disposiciones siguientes.

1.^a En toda elección inmediata á la renovación total de un Ayuntamiento, quedará sin renovar un número de Concejales de los existentes igual á la mitad de los que debe haber en el año siguiente á la elección, con arreglo al vecindario del distrito municipal, y se elegirá otro número de Concejales igual al que quede sin renovar.

2.^a En el sorteo de que habla el artículo 60 de la ley de Ayuntamientos entrarán todos los Concejales existentes, incluso los Alcaldes y los Tenientes de Alcalde.

3.^a Para los efectos de toda renovación bienal se entenderá que todos los Ayuntamientos se instalaron el día 1.^o de Enero del año anterior á la elección, y que en el mismo día tomaron posesion todos los Concejales existentes, sea la que quiera la fecha de la instalación y de la toma de posesion. = Lo que de la propia Real orden comunico á V. S. á fin de que dichas disposiciones se tengan presentes en la próxima renovación de las Corporaciones municipales.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que se observen estas disposiciones por los Ayuntamientos de esta provincia al verificar el acto de que las mismas tratan. Leon 18 de Julio de 1858. = Genaro Alas.

Núm. 298.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.^o del Real decreto y en la regla 2.^a de la Real orden de 6 del actual insertos ámbos en el número 83 del Boletín oficial correspondiente al día 12 del mismo mes, han de facilitarse á los interesados que las pidan certificaciones para fundar las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión de individuos en las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes. Estos documentos deberán estenderse con toda claridad y exactitud, estampando en ellos el sello de la

Alcaldía, y en su defecto el del Ayuntamiento, donde no hubiere aquel. Se cuidará de no demorar este servicio por pretesto alguno y bajo la responsabilidad del que diere lugar

á cualquiera dilación, cuya responsabilidad se exigirá sin contemplación de ningun género. Leon 17 de Julio de 1858. = Genaro Alas.

Núm. 299.

Correspondiendo segun el art. 48 del Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos al presidente de la misma hacer efectivos los fondos correspondientes á aquella, entre los cuales se cuenta el valor de las resas m strenas y la parte correspondiente de las penas por infracción de las leyes de policía pecuaria, y siendo obligación de los Alcaldes hacer que se entregue al recaudador autorizado al efecto por la Asociación el producto anual de los indicados valores ó la cantidad equivalente por concierdo ó encauzamiento, y teniendo entendido que en esta provincia no todos los Alcaldes cumplen con este deber, lo que redundo no solo en daño de la Asociación, sino en el del Erario público por la parte que le corresponde de dichos valores, me voy en la precision de encargarme, que tan pronto como se presente el Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia D. José Fernandez Llamazares, ó sus comisionados como delegados de la Asociación para realizar la cobranza de todos los descubiertos que á continuación se expresan, segun nota que remite el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación, hagan les sean satisfechos sin escusa ni pretesto los indicados descubiertos, con mas la cuota correspondiente á la anualidad que vá corriendo.

Debo también hacer presente, que el espresado Visitador principal y sus comisionados se hallan autorizados por la Asociación ó su Presidente y comision permanente, para transigir con las Juntas locales de ganaderos por sus atrasos y corriente, avendo los razones y quejas que para ello obtengan. Leon 13 de Julio de 1858. = El Gobernador. Genaro Alas.

CONTADURIA DE LA ASOCIACION DE GANADEROS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota ó relacion de los descubiertos á que se refiere la comunicacion adjunta.

PARTIDO DE ASTORGA.	Anualidad.	Cuadros.	Totales.
Benavides de Orvigo y su jurisdiccion..	1852 al 57 á	156	816
Corral y Villar.	1857	52	52
Castrillo de las Piedras.		21	21
Curillas.	57	50	50
Escuredo de las Labanderas.	57	19	19
Estebanez y Calzada.	57	24	24
Matanza junto á Astorga.	57	56	56
Moral de Orvigo.	57	25	25
Patuzuelos y Govilanes.	57	28	28
Riofrio.	57	20	20
S. Feliz de las Lavanderas.	57	25	25
Santibáñez de Valdeiglesias.	57	18	18
Valderrey.	57	54	54
Vega de Antoñan.	57	16	16

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Acohes del Páramo.	57	42	42
Alja de los Melones.	57	50	50
Atobar.	57	54	44
Antigua.	57	48	48
Berzanos del Páramo.	57	24	24
Castrocalbon y su jurisdiccion.	52 al 57 á	220	1.520
Celtrons del Rio.	57	24	24
Gene-tario.	57	57	57
Rajal de Rivers.	57	44	44
Ruaga de Frailes.	57	29	29
Laguna Daga y su jurisdiccion.	57	106	106
La Nora.	57	56	56
Mansilla del Páramo.	57	47	47
Moscas del Páramo.	57	52	52
Navianos de la Vega.	57	55	55
Pozuelo del Páramo.	57	64	64
Quintana del Marco.	57	52	52
Redelga de la Polvorosa.	57	45	45
Regueras de abajo.	57	50	50
Rivera de la Pulverosa.	57	49	49
Saludes de Castroponce.	57	96	96
S. Esteban de Nogales.	57	82	82
S. Juan de Torres.	57	50	50
S. Martín de Torres.	57	32	32
S. Pedro de Pegas.	47	25	25

Sta. Colomba de la Vega.	47	44	44
Sta. Maria de Azores.	47	29	28
Valcabado del Páramo.	57	50	50
Valdeandinas.	57	58	58
Villastrigo.	57	80	80
Villarrin del Páramo.	57	27	27
Villamor de Laguna.	57	38	38
Juarez del Páramo.	57	20	20

PARTIDO DE LEON.

Alcoba de la Ribera.	57	50	50
Ardoncino.	57	50	50
Carbajal de Rueda.	57	22	22
Coscosola.	57	18	18
Castiello de Porma.	57	32	32
Cerezillos de Rueda.	57	32	32
Cifuentes de Rueda.	57	30	30
Cimanes del Tejar.	57	14	14
Espinosa de la Ribera.	57	54	54
García de Rueda.	57	40	40
Gradefes.	57	22	22
Mellanzas.	57	30	30
Nogales.	57	20	20
Rioseco de Tapia.	57	46	46
Rueda del Almirante.	57	20	20
S. Bartolomé de Rueda.	57	50	50
S. Cipriano del Condado.	57	42	42
Santiago de las Villas.	57	38	38
Santibañez de Rueda.	57	36	36
S. Vicente del Condado.	57	18	18
Sta. Olalla del Valle de S. Pedro.	57	30	30
Valdúvico.	57	26	26
Valdeliso de Rueda.	57	28	28
Valparquero de Rueda.	57	58	58
Vega de los Arboles.	57	29	29
Vega de Monasterio.	57	18	18
Vegas del Condado.	57	26	26
Villabárbula.	57	20	20
Villanovilde.	57	28	28
Villafañe.	57	30	30
Villafraña y Moral.	57	45	45
Villanovar.	57	30	30
Villanueva del Condado.	57	35	35
Villarreal.	57	32	32
Villarento.	57	30	30
Villarratal del Condado.	57	32	32
Villasbariego.	57	22	22
Villiguer.	57	21	21
Villimer.	57	25	25
Villacidayo.	57	26	26
Valdevinayo.	57	50	50

PARTIDO DE SAHAGUN.

Aldea del Puente.	57	32	32
Arenillas de Valderaduey.	57	82	82
A'manza y su jurisdiccion.	57	140	140
Alvros.	57	58	58
Berzanos del camino francés.	57	51	51
Calzadilla de los Hermanillos.	57	52	52
Canalejas de Coloveras.	57	52	52
Castellanos.	57	55	55
Cea y su jurisdiccion.	57	194	194
Cuñillas de Rueda.	57	18	18
Castrotierra.	57	66	66
Escobar.	57	50	50
Galleguillos.	57	84	84
Gordaliza del Pino.	57	96	96
Grajal de Campos.	55 al 57 á	110	550
Grajalejo de los Oteros.	57	56	56
Grañeras.	57	60	60
Herreros de Rueda.	57	19	19
Matallana de Valmadrigal.	57	46	46
Palacio de la Ribera.	57	22	22
Quintana del Monte.	57	41	41
Saavedras.	57	24	24
Saavedras de Rio de Cea.	57	57	57
S. Cipriano de Rueda.	57	14	14
Santa Cristina de Valmadrigal.	57	52	52
Valdepinos.	57	22	22
Villavieja de Rueda.	57	49	49
Villamizar.	57	66	66
Villamoraled.	57	55	55
Villamonio.	57	120	120
Villaverde Arcayos.	57	26	26
Villaverde de la Chiquita.	57	21	21
Villeza.	57	48	48
Villaciñor.	57	78	78

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Alcuetas.	57	28	28
Algudese.	57	59	59
Cabañas de Valencia.	57	18	18
Gabrerros del Rio.	57	55	55
Campe de Villavidel.	57	44	44
Carbajal de Fuentes.	57	37	37
Castilla.	57	56	56
Castrofuerto.	57	48	48
Castrovega.	57	66	66
Villanueva.	57	20	20
Covillos de los Oteros.	57	58	58
Fresno de la Vega.	57	76	76
Fuentes de Carbajal.	1857	40	40
Fuentes de los Oteros.	57	42	42
Gigósos.	57	38	38
Cusantos de los Oteros.	57	38	38
Izagre.	57	85	85
Javares.	57	60	60
Luengos.	57	42	42
Matadon de los Oteros.	57	78	78
Mutanza junto á Mayorga.	57	56	56
Morilla de los Oteros.	57	36	36
Navá de los Oteros.	57	22	22
Pajares de los Oteros.	57	60	60
Palanquinos.	57	46	46
Pobladora de los Oteros.	57	30	30
Pobladora de S. Julian.	57	10	10
Quintanilla de los Oteros.	57	56	56
Rebollar de los Oteros.	57	49	49
Riego del Monte.	57	60	60
S. Cibrían del Ardon.	57	26	26
S. Justo de los Oteros.	57	55	55
S. Román de los Oteros.	57	32	32
Sta. Maria de los Oteros.	57	16	16
Toral de los Guzmanes.	57	64	64
Valdemora.	57	45	45
Valdemorilla.	1857	58	58
Valdezas y Valdefuentes.	53 al 57 á	100	500
Valdezas de los Oteros.	57	43	43
Valencia de D. Juan.	57	110	110
Valverde Enrique.	55 al 57 á	80	240
Villamor de la Vega.	57	72	72
Villalobar.	57	55	55
Villamanan y su jurisdiccion.	57	56	50
Villamano.	57	96	96
Villanueva de las Manzanas.	57	52	52
Villarnate.	57	40	40
Villarravines.	57	14	14
Villacé.	57	44	44

PARTIDO DE MURIAS DE PAREDES.

Ayuntamiento de Murias de Paredes.	52 al 57 á	350	2100
Id. de Vitablino.	52 al 57 á	680	4080
Id. de Cabrellanas.	52 al 57 á	400	2400
Id. de la Magia.	57	400	400
Id. de Lencera.	57	320	320
Id. de Barrios de Luna.	52 al 57 á	150	900

PARTIDO DE LA VECILLA.

Ayuntamiento de la Erceina.	51 al 57 á	420	840
Id. de Valdelegueros.	57	200	200
Id. de la Robla.	56 al 57 á	130	260
Id. de Sta. Colomía de Corueño.	56 y 57 á	160	320
Id. de Valdepiélagos.	56 y 57 á	455	306
Id. de Valdeleja.	56 y 57 á	27	54
Id. de Vegacervera.	55 y 57 á	360	1080
Id. de Vegaquemada.	57	170	170

PARTIDO DE RIAÑO.

Ayuntamiento de Boca de Huérgano.	57	300	300
Id. de Bazon.	55 al 57 á	440	1320
Id. de Cistierna.	54 al 57 á	270	1620
Id. de Maraña.	57	200	200
Id. de Oseja de Sajambre.	56 y 57 á	80	160
Id. de Posada de Valdeon.	57	80	80
Id. de Riaño.	57	220	220
Id. de Salomon.	57	150	150

TOTAL RS. VN. 28.138

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado en 8 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Direccion, con fecha 28 del mes de Junio último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Hacienda al de la Guerra la Real orden siguiente.—Excmo. Sr. He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la Real orden de 7 de Setiembre del año último, comunicada por V. E. al Ingeniero General, en la que se disponia la venta por la Administracion Militar del solar del deruido cuartel llamado de Aranda, sito en la calle de Fuencarral, toda vez que por Real orden de 20 de Abril del propio año se determinó que así se efectuase, destinando los productos á la construccion de un cuartel de nueva planta extramuros de la puerta de Bilbao. En su vista, y considerando que los diferentes departamentos ministeriales solo tienen el derecho de usufructo de las fincas que se hallan destinadas á su respectivo servicio: considerando que cesando esta necesidad, deben volver á ponerse bajo la accion del Ministerio de Hacienda, que es el centro general administrativo de toda la propiedad inmueble del Estado: con siderando que comprendida esta en la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, no es posible proceder por ahora á la enajenacion de finca alguna, en virtud del decreto de suspension de la desamortizacion, fecha 14 de Octubre de 1856: la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las secciones de Hacienda y Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver que siendo el solar de la calle de Fuencarral, núm. 95, una finca del Estado, no destinada al servicio público, se incaute de ella la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, no procediéndose á su enajenacion hasta tanto que el Gobier-

no acuerde lo que tenga por conveniente sobre la venta de los bienes de propiedad directa del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su gobierno y efectos que correspondan.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, y á fin de que la Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esa provincia cuide de incautarse de todas las fincas que no se utilizasen para el servicio público de los diferentes ramos de la Administracion del Estado, á cuyo efecto por el Ministerio de Hacienda se ha dado traslado de la preinserta Real resolucion á los demás departamentos ministeriales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1858.—P. O. del Director general, Pedro Pastor Maseda.»

Lo que se hace notorio al público á los efectos oportunos. Leon 16 de Julio de 1858.—Genaro Alas.

Núm. 301.

Cuerpo de E. M. del Ejército. Seccion de Castilla la Vieja.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Director general de Artillería con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 29 del mes próximo pasado me dice.—Excmo. Sr.—Atendido lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 4 del actual, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer que se celebre un concurso ordinario en Segovia para el dia 15 de Octubre del presente año con objeto de admitir en el colegio de Artillería setenta y seis cadetes supernumerarios internos, previo el exámen de las materias prevenidas por reglamento, cumpliendo con las demás circunstancias y requisitos que los mismos previenen.—De

orden de S. M. lo digo á V. E. para los fines correspondientes.—Y tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, y por si tiene á bien circularlo á los cuerpos y dependencias de la Direccion general de su digno cargo, con la advertencia, de que se facilitarán gratis las instrucciones impresas para pretendientes á plazas de Caballeros Cadetes del arma, de que remito adjunto á manos de V. E. un ejemplar, en la Secretaría de esta Direccion general, en la del Colegio de Segovia, y en las Subinspecciones, de los Departamentos establecidos en Barcelona, Valencia, Sevilla y Coruña.—Lo comunico á V. E. con inclusion de un ejemplar de las citadas instrucciones para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento por si se sirve disponer su debida publicidad advirtiéndolo á los interesados que en este E. M. se les enterará de las instrucciones á que se refiere el anterior escrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 14 de Julio de 1858.—El Brigadier Grife de E. M., José R. Mackena.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Santa Coloma de Somaza.

Instalada la Junta pericial de evaluacion, y deseosa de que la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año de 1859, se haga con legitima igualdad en proporcion á la riqueza de cada contribuyente, se hace saber á estos, tanto á los que sean vecinos del municipio como forasteros que poseen fincas en el término jurisdiccional de este Ayuntamiento, presenten relaciones exactas y juradas de todas las que poseen y disfruten en la Secretaría de esta corporacion en el improrogable término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de provincia; en la inteligencia que el que así no lo verificare se le fijará la riqueza con que figu-

ra en el año actual y mas que pueda justificarse, según los datos que aparezcan á la rectificacion del amillaramiento, parándole ademas el perjuicio á que diere lugar. Santa Coloma de Somaza 10 de Julio de 1858.—Toribio Alonso.

Ayuntamiento de Audanzas.

Debiendo rectificarse los padrones de la riqueza que han de servir de base al repartimiento territorial de este distrito municipal en el año próximo venidero de 1859, se hace saber á los contribuyentes tanto del distrito como forasteros que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones de las altas y bajas ocurridas en dicha riqueza, pues de no hacerlo así se distribuirá el cupo por las bases anteriores parándose todo perjuicio legal. Audanzas Julio 8 de 1858.—El Alcalde, Vicente Gomez Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villabrás.

Instalada la junta pericial de este municipio y deseando la misma y su Ayuntamiento, preparar y hacer un exacto amillaramiento, reclama de todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros comprendidos, presenten relaciones exactas de todas sus fincas con expresion de sitio, cabida, calidad y lindero, señalando el pueblo donde radican y mas circunstancias esenciales para venir en su conocimiento y aperebiéndoles con los perjuicios y gastos de su formacion, en caso de no presentarlas en término de treinta dias ante el Ayuntamiento ó Secretaría de este pueblo Villabrás 2 de Julio de 1858.—Gregorio Sanchez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se compra papel viejo al por mayor y menor, advirtiéndose que ha de ser de pliegos enteros, los que gusten venderlo pueden verse con D. Pablo Miñon.